

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-42/2022-O

En la ciudad de Sevilla, a 20 de junio de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-42/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la ■■■■, relativo al Expediente número 139/2021-22 y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada de fecha 20 de mayo de 2022, en el Registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se interpuso mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■■, Presidente del ■■■■, recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la ■■■■, relativo al Expediente 139/2021-22, y en cuya parte dispositiva se establecía:

“ESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■■, contra el Acuerdo del Comité de Competición de la ■■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su virtud, con revocación total de la resolución recurrida, dejándola sin efectos en todos sus extremos.”

En el recurso presentado por el presidente del ■■■■, tras las alegaciones que estimó oportunas solicita a este Tribunal que *“se ratifique el acuerdo realizado por parte del Comité de Competición de la ■■■■, relativo al partido celebrado el 26.03.22 entre los clubes ■■■■, por ■■■■ del club ■■■■.”*

SEGUNDO: En la sesión de este Tribunal celebrada el pasado 23 de mayo se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-42/2022-O. En dicha sesión se acordó reclamar el expediente a la ■■■■ y dar traslado del escrito del recurso al club ■■■■, por tenerlo como parte interesada en el expediente.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En el recurso presentado por el club recurrente reclamó una [REDACTED] realizada por el [REDACTED] en la jornada [REDACTED] en el partido celebrado el 26/03/22 entre los equipos de [REDACTED].

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la [REDACTED] basando su resolución en el art. 117 del Reglamento General de la [REDACTED] resolvió estimando el recurso y declarando la [REDACTED] de los jugadores que, según denunció el [REDACTED], habían sido [REDACTED], cuando estos contaban con [REDACTED]. Y todo ello, con base en el art. 117 Reglamento General.

TERCERO: Por su parte, el Comité Territorial de Apelación, ante el recurso interpuesto por el Club [REDACTED] frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la [REDACTED], estimó el recurso y dejó sin efecto la resolución declarando la no existencia de [REDACTED]. Y todo ello, por entender que el art. 117 del Reglamento General no era de aplicación siendo el aplicable el art. 64.3 del mismo Reglamento General.

Por su parte, y compartiendo el criterio del Comité de Apelación el Club [REDACTED], alegó que los jugadores han sido [REDACTED] de distintas especialidades y que el art. 117 se refiere a jugadores que actúen en la misma especialidad, por lo que no entienden que les sea de aplicación.

CUARTO: El Comité de Apelación en el recurso que nos ocupa, aunque breve en su argumentación, establece la clave en la interpretación y aplicación del art. en concreto. Y como bien establece en su fundamentación, la aplicación del art. 117 del Reglamento General viene establecida para la intervención de jugadores dentro de su misma especialidad, dándose por tanto la circunstancia que en este caso estamos ante jugadores que su licencia es de distintas especialidades. Por lo tanto, al no ser de aplicación el art. 117 del Reglamento General el recurso debe ser desestimado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de



Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D. ■■■■, Presidente del ■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la ■■■■, relativo al Expediente número 139/2021-22 confirmando la misma en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**